



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 -  
5

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó las resoluciones que se transcriben en anexos, las que regirán desde el 6 de julio de 1982.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo  
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS. REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 56 DE LA LEY Nº 21.526, MODIFICADO POR LA LEY Nº 22.051	Anexo I a la Com. "A" 145
----------	--	---------------------------

Sustituir las disposiciones contenidas en los puntos 7.1.3., 7.1.4. y 7.7. del Capítulo I de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, por las siguientes:

#### “7.1.3. Cobertura.

La garantía establecida en este régimen para la devolución de los depósitos es del:

7.1.3.1. 99% (noventa y nueve por ciento) del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, excepto para los “Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa libre”.

7.1.3.2. 1% (uno por ciento) del capital e igual proporción de los intereses devengados correspondientes a los “Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa libre”.

#### 7.1.4. Garantía total.

##### 7.1.4.1. Forma de aplicación.

La garantía cubre la devolución total de los depósitos incluidos en el punto 7.1.3.1., sus ajustes e intereses, cuando estén constituidos en entidades adheridas, a nombre de personas físicas.

7.1.4.2. Para los depósitos a que se refiere el punto 7.1.3.2. constituidos en entidades adheridas, a nombre de personas físicas, el máximo de garantía alcanzará a la suma de \$ 1.000.000. - (un millón de pesos) de capital; sobre los importes que exceda dicho monto se aplicará el 1% (uno por ciento) previsto en el punto 7.1.3.2.

En las cuentas a nombre de dos o más personas se entiende, para la aplicación del límite de garantía, que sus titulares son acreedores por partes iguales del total.

##### 7.1.4.3. Declaración jurada.

Para hacer efectiva la garantía total a que se refiere el punto 7.1.4.2., en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen de garantía, el Banco Central de la República Argentina podrá requerir a los depositantes la presentación de una declaración jurada.

#### 7.7. Disposiciones transitorias

Para la aplicación del régimen de garantía de los depósitos en pesos, constituidos hasta el 3 de julio de 1982, serán de aplicación las normas que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución”.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE AJUSTABLE A MEDIANO PLAZO	Anexo II a la Com. "A" 145
----------	--	----------------------------

1. Se constituirán únicamente a favor de:
  - 1.1. Personas físicas.
  - 1.2. Entidades religiosas.
  - 1.3. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.
2. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a un año.
3. El valor de cada depósito se ajustará de acuerdo con el factor de corrección que surja de la comparación del Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos - que comunicará el Banco Central - correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de la constitución del depósito, como máximo, y el de igual antelación al vencimiento del contrato.
4. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.
5. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente, debiendo abonarse los intereses al vencimiento del contrato.
6. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".
7. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12. inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE A TASA LIBRE	Anexo III a la Com. "A" 145
----------	---	-----------------------------

1. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 90 días.
2. Sobre el capital se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.
3. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente, debiendo abonarse los intereses al vencimiento del contrato.
4. El monto de esta operatoria no podrá exceder del porcentaje que se fije sobre la cartera de depósitos de la entidad, con exclusión de estas imposiciones.
5. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible a tasa libre".
6. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12. inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	PRÉSTAMOS Y DEPÓSITOS CON CLÁUSULA DE AJUSTE	Anexo IV a la Com. "A" 145
----------	--	-------------------------------

Desde el 6 de julio de 1982, todos los préstamos y depósitos que se formalicen con cláusula de ajuste, excepto la referida al índice financiero previsto en el punto 3.1.2. del Capítulo II, de la Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 de la Comunicación "A" 49, deberán adaptarse a las modalidades y condiciones fijadas en las nuevas estipulaciones establecidas, referentes a la aplicación de cláusulas de valor constante dadas a conocer por esta Institución en el día de la fecha.

B.C.R.A.	RELACIÓN ENTRE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE ORIGEN INTERNO Y DE ORIGEN EXTERNO	Anexo V a la Com. "A" 145
----------	---	---------------------------

Las entidades financieras autorizadas a operar en cambios no podrán disminuir la relación existente, al 30 de junio de 1982, entre sus pasivos financieros y responsabilidades eventuales en moneda extranjera y los asumidos en pesos.